

**Res. N° 849-2021-MP-FN.-** Convierten el Pool de Fiscales Transitorio de Familia de Lima, en Equipo de Apoyo Fiscal de las Fiscalías Provinciales de Familia del Distrito Fiscal de Lima Centro y emiten otras disposiciones **87**

## GOBIERNOS REGIONALES

### GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

**Acuerdo N° 056-2021-GRA/CR-AREQUIPA.-** Autorizan incorporación de mayores ingresos públicos en el presupuesto Institucional del Gobierno Regional para el año fiscal 2021, para garantizar la continuidad de la ejecución del proyecto de inversión MAJES SIGUAS - II ETAPA **88**

### GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

**Ordenanza N° 164-2019-CR/GRC.CUSCO.-** Convocan y dan inicio al proceso del Presupuesto Participativo Multianual Basado en Resultados 2020 - 2022 en el Gobierno Regional del Cusco **89**

**Ordenanza N° 165-2019-CR/GRC.CUSCO.-** Aprueban el Reglamento Interno del Consejo de Coordinación Regional del Gobierno Regional Cusco **90**

### GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

**Ordenanza N° 476-2021-G.R.P/CR.-** Aprueban solicitud de creación e implementación del Observatorio Regional de Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar en la Región Pasco **91**

## PODER EJECUTIVO

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Decreto Supremo que modifica el numeral 8.1 del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM**

#### DECRETO SUPREMO N° 117-2021-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos, el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Constitución prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, los artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

**R.A. N° 102-2021-MSB-A.-** Modifican el Cuadro del "Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE de la Municipalidad Distrital de San Borja", aprobado con R.A. N° 236-2019-MSB-A **93**

### MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

**R.A. N° 68-2021-MVMT.-** Ratifican encargatura de funciones de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad y dictan otras disposiciones **95**

## PROVINCIAS

### MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PISCO

**Res. N° 330-2021-MPP-ALC.-** Designan Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Pisco **96**

### MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARI

**Ordenanza N° 10-2021-MPHI/A.-** Aprueban y reconocen el Escudo Oficial de la Municipalidad Provincial de Huari **97**

### MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALPO

**Ordenanza N° 006-2020-MDS.-** Ordenanza que actualiza el Texto Único de Procedimientos Administrativos, de la Municipalidad Distrital de Salpo **98**

la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, siendo posible establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha calificado el brote de la COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de 100 países del mundo de manera simultánea. Asimismo, con fecha 04 de febrero, el Instituto Nacional de Salud informó que la variante P.1 de la COVID-19 (Variante Brasileña) ha sido identificada en los departamentos de Loreto, Huánuco y Lima;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, hasta el 02 de setiembre de 2021;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de

Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM y N° 105-2021-PCM, hasta el 30 de junio de 2021;

Que, mediante el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 092-2021-PCM y el artículo 2 del Decreto Supremo N° 105-2021-PCM, se aprueba el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento;

Que, considerando el contexto actual, resulta necesario modificar la disposición antes citada, con el fin de continuar protegiendo los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los/as peruanos/as;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 092-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 105-2021-PCM**

Modifícase el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 092-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 105-2021-PCM, con el siguiente texto:

**“Artículo 8.- Nivel de Alerta por Provincia y Departamento y limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas**

8.1 Apruébase el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento, conforme al siguiente detalle:

Nivel de Alerta Moderado (Departamento)	Nivel de Alerta Alto (Departamento)	Nivel de Alerta Muy Alto (Departamento)	Nivel de Alerta Extremo (Provincias)
Loreto	Ucayali	Amazonas	-
-	-	Ancash	-
-	-	Huancavelica	-
-	-	Huánuco	-
-	-	Ica	-
-	-	Junín	-
-	-	Lambayeque	-
-	-	Lima	-
-	-	Moquegua	-
-	-	Pasco	-
-	-	Tacna	-
-	-	Tumbes	-
-	-	Provincia Constitucional del Callao	-
-	-	Apurímac (con excepción de la provincia en el nivel de alerta extremo)	Aymaraes
-	-	Arequipa (con excepción de las provincias en el nivel de alerta extremo)	Arequipa, Caraveli, Castilla, Caylloma e Islay
-	-	Ayacucho (con excepción de las provincias en el nivel de alerta extremo)	Lucanas y Parínacochas
-	-	Cajamarca (con excepción de las provincias en el nivel de alerta extremo)	Chota y San Ignacio

Nivel de Alerta Moderado (Departamento)	Nivel de Alerta Alto (Departamento)	Nivel de Alerta Muy Alto (Departamento)	Nivel de Alerta Extremo (Provincias)
-	-	Cusco (con excepción de la provincia en el nivel de alerta extremo)	Canchis
-	-	La Libertad (con excepción de las provincias en el nivel de alerta extremo)	Chepén y Otuzco
-	-	Madre de Dios (con excepción de la provincia en el nivel de alerta extremo)	Tambopata
-	-	Piura (con excepción de la provincia en el nivel de alerta extremo)	Morropón
-	-	Puno (con excepción de las provincias en el nivel de alerta extremo)	Melgar, San Román y Yunguyo
-	-	San Martín (con excepción de la provincia en el nivel de alerta extremo)	Moyobamba

Hasta el 20 de junio de 2021, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios, según el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento, conforme al siguiente detalle:

Nivel de alerta moderado: De lunes a domingo desde las 23:00 horas hasta las 4:00 horas del día siguiente.

Nivel de alerta alto: De lunes a domingo desde las 22:00 horas hasta las 4:00 horas del día siguiente.

Nivel de alerta muy alto: De lunes a domingo desde las 21:00 horas hasta las 4:00 horas del día siguiente.

Nivel de alerta extremo: De lunes a sábado desde las 21:00 horas hasta las 4:00 horas del día siguiente; y, los domingos desde las 4:00 horas hasta las 4:00 horas del día siguiente.

Durante la inmovilización social obligatoria, se exceptúa al personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de salud, medicinas, servicios financieros, abastecimiento de tiendas de primera necesidad, supermercados, mercados, mercados itinerantes y bodegas, servicio de restaurante para entrega a domicilio y recojo en local (según lo dispuesto en el numeral 14.2 del artículo 14 de la presente norma), la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones y actividades conexas, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, transporte de carga y mercancías y actividades conexas, actividades relacionadas con la reanudación de actividades económicas, transporte de caudales, esto último según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Durante la inmovilización social obligatoria se permite que las farmacias y boticas puedan brindar atención de acuerdo a la norma de la materia.

El personal de prensa escrita, radial o televisiva podrá transitar durante el periodo de inmovilización social obligatoria siempre que porten su pase personal laboral, su credencial periodística respectiva y su Documento Nacional de Identidad para fines de identificación. La autorización también es extensiva para las unidades móviles que los transporten para el cumplimiento de su función.

También se permite el desplazamiento con vehículo particular o peatonal de aquellas personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud; así como, para la adquisición de medicamentos y para participar en el proceso de vacunación, sin restricciones por la inmovilización social obligatoria, incluyendo a un acompañante”.

**Artículo 2.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día 14 de junio de 2021.

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, la Ministra de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Educación, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Energía y Minas, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministro de la Producción, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro del Ambiente, y el Ministro de Cultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA  
Presidenta del Consejo de Ministros

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA  
Ministro del Ambiente

CLAUDIA CORNEJO MOHME  
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

ALEJANDRO NEYRA SÁNCHEZ  
Ministro de Cultura

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ  
Ministra de Defensa

FEDERICO TENORIO CALDERÓN  
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

SILVANA VARGAS WINSTANLEY  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA  
Ministro de Educación

WALDO MENDOZA BELLIDO  
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME GÁLVEZ DELGADO  
Ministro de Energía y Minas

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO  
Ministro del Interior

EDUARDO VEGA LUNA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

SILVIA LOLI ESPINOZA  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR  
Ministro de la Producción

ALLAN WAGNER TIZÓN  
Ministro de Relaciones Exteriores

ÓSCAR UGARTE UBILLUZ  
Ministro de Salud

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI  
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1962685-1

**Aprueban los “Lineamientos aplicables para la elaboración de la memoria descriptiva”****RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE  
DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL  
N° 004-2021-PCM/SDT**

Lima, 4 de junio de 2021

Visto el Informe N° D053-2021-PCM-SSAT, de la Subsecretaría de Asuntos Técnicos en Demarcación Territorial de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 27795, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial (SDOT), ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, el cual tiene como finalidad lograr una organización racional del territorio y el saneamiento de límites, y tiene competencia para normar el tratamiento de las acciones de demarcación territorial;

Que, el numeral 8.1 del artículo 8 del reglamento de la Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado por el Decreto Supremo N° 191-2020-PCM, señala que la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la SDOT, es el órgano rector del Sistema Nacional de Demarcación y Organización Territorial y, como tal, es la autoridad técnico normativa a nivel nacional en la materia;

Que, de acuerdo con lo señalado en los artículos 64 y 65 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial es el órgano de línea, dependiente del Viceministerio de Gobernanza Territorial, que tiene autoridad técnico normativa a nivel nacional, encargada de coordinar y dirigir el proceso de demarcación, organización territorial, así como el saneamiento de límites; y, es el órgano rector del Sistema Nacional de Demarcación y Organización Territorial, siendo una de sus funciones elaborar y proponer normas, lineamientos, directivas, estudios especializados y demás instrumentos técnicos normativos, en las materias de su competencia, respectivamente;

Que, asimismo, el artículo 11 del reglamento de la Ley de Demarcación y Organización Territorial establece los criterios técnico geográficos para la elaboración de memorias descriptivas (las que forman parte de las actas de acuerdo técnico de límites, actas de acuerdo de límites, informes dirimientes, informe de procedencia de las acciones de demarcación así como de otros documentos técnicos);

Que, mediante el Informe N° D053-2021-PCM-SSAT, la Subsecretaría de Asuntos Técnicos en Demarcación y Organización Territorial de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial sustenta la necesidad de establecer lineamientos que (i) permitan reconocer las principales características que deben cumplir las memorias descriptivas, la estructura que debe emplearse al momento de realizar la descripción, las fuentes cartográficas a emplear y el procedimiento para su elaboración, (ii) regulen el uso excepcional de los elementos señalados en el numeral 11.2 del artículo 11 del reglamento de la Ley N° 27795 (coordenadas UTM, puntos de coordenada UTM e infraestructura de naturaleza variable temporal), y (iii) se establezcan los criterios que deben emplearse para la elaboración de memorias normalizadas;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, modificada por la Ley N° 30918, Ley que fortalece los mecanismos para el tratamiento de las acciones de demarcación territorial; su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 191-2020-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;